

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	24/10/2023
FECHA FINAL	24/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1546	25754610800220168099600	0014	24/10/2023	Fijación en estado	BRIAN DAVID - BULLA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1492.//ARV CSA//	EN APELACION	SI
11913	11001610810520178026800	0014	24/10/2023	Fijación en estado	LUIS RICARDO - TAMARA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto negando redención AI 1461.//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18704	11001600001920190677100	0014	24/10/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - OJEDA CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1451.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25007	11001600002320190724900	0014	24/10/2023	Fijación en estado	YEISON ENRIQUE - ESCOBAR HORTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1402.//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
40723	11001610000020190007800	0014	24/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * RECONOCE REDENCION. AI 1630.//ARV CSA//	EN APELACION	SI
40770	15759600022320100039500	0014	24/10/2023	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto modificando caución prendaria. AI 1474. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47901	11001610000020170010800	0014	24/10/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad condicional ai 1484.//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
55685	17001600003020050055000	0014	24/10/2023	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1453.//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1492  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BRIAN DAVID BULLA OLARTE fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), el 30 de Agosto de 2018, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE, estuvo privado de la libertad así:

- a) 18 meses, y 14 días, del 09 de julio de 2016 (fecha de su captura en flagrancia) al 22 de enero de 2018 (fecha de la libertad por vencimiento de términos).
- b) 48 meses, 24 días, desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de la nueva captura), al día de hoy.

Así las cosas lleva un total de **67 meses, 8 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 1

MAP  
KAYSSER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1492  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Dichas normas establecen:

*“Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

*“Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...).”.-*

Previo valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-05593-C-2023 del 12 de mayo de 2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

**“DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

**1. DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRIENTE EN TRATAMIENTO**

**DISCUSION**

*Se trata de un examinado de 30 años de edad con diagnósticos anotados y documentados en la Historia Clínica aportada. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, hidratado, asintomático y con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un control y manejo ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por la Especialidad Médica de MEDICINA INTERNA dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por esta especialidad: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc. en donde este caso en particular se recalca la importancia del suministro continuo de las insulinas formuladas, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición – Dietética y los insumos para control y manejo de su enfermedad. Igualmente requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.*

*Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.*

**CONCLUSIÓN**

*Al momento de la presente valoración médico legal al sr. **BRIAN DAVID BULLA OLARTE** en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.***

*Requiere nueva valoración médico legal en cuatro meses aportando copia de la Historia Clínica actualizada o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.”*



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1492  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

En la ampliación al Dictamen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, el 08 de septiembre de 2023, profesional universitario forense, señaló:

1. “En el informe pericial que se ha realizado por “Estado de Salud”, correspondientes al Sr. BRIAN DAVID BULLA OLARTE de fecha 12 de mayo de 2023 se ha conceptuado que dada la condición clínica evidenciada. No reúne criterios médicos legales que permiten contextualizar el caso como un “Estado de Salud Grave por Enfermedad”, conforme a las directrices del reglamento técnico forense institucional. De igual manera en el informe pericial se establecieron varios ítems en relación a tratamiento, seguimiento y control médico asistencial y se estableció una nueva valoración médico legal en cuatro meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud o su condición clínica lo amerite.
2. Es de tener en cuenta que INDEPENDIEMENTE DE SU LUGAR DE HABITACIÓN, RESIDENCIA O PERMANENCIA se deben garantizar los requerimientos en salud de acuerdo a lo indicado por su(s) médico(s) , se realicen medidas eficaces de prevención de complicaciones, así como el poder responder de manera oportuna ante cualquier descompensación súbita de la enfermedad con el traslado a una central de urgencias.
3. De acuerdo a lo anterior, cuando la situación de salud de un interno o examinado reviste ciertas condiciones de manejo y control médico, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, informe de sanidad carcelaria, concepto de la institución prestadora de salud (IPS) la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permiten dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC) – Sanidad Carcelaria y no corresponde a Instituto de Medicina Legal ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento.
4. Una vez el funcionario judicial cuente con los elementos de juicios que le brinde el informe de Medicina Legal, Sanidad Carcelaria, la IPS y el INPEC, entre otros, podrá tomar las decisiones a que haya lugar, entre ellas el sitio de permanencia del condenado. Vale decir, que el concepto de medicina legal es para el funcionaria judicial un criterio netamente orientador, más no tomar decisiones en derecho.
5. Me remito a la norma, artículo 68 del CP y 314 del CPP (Ley 906 de 2004); “El Juez determinara si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital...”, lo que implica que determinar el lugar de reclusión de una persona, es competencia exclusiva del funcionario judicial”, fundamentado en los informes de las diferentes instancias antes mencionadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1492  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

6. El examinado Sr. BRIAN DAVID BULLA OLARTE, requiere nueva valoración médico legal toda vez que cumplió los cuatro meses establecidos en dictamen anterior, favor enviar oficio petitorio para asignar la cita correspondiente o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud o en su condición clínica lo amerite, favor anexar copia de los últimos controles médicos y resultados de estudios paraclínicos y laboratorios realizados”.

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta *DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRIENTE EN TRATAMIENTO*, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>1</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>2</sup>.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás. En consecuencia se negará la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad al señor **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



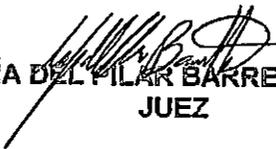
Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO N. 1492  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**SEGUNDO:** Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-30p-23

**PABELLÓN** 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1046

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1992

**FECHA AUTO:** 19-30p-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-30p-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** BRIAN BULLA

**FIRMA PPL:** Brian Bulla

**CC:** 1023743 272

**TD:** 102943

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



Radicación: Único 11001-61-08-105-2017-80268-00 / Interno 11913 / Auto Interlocutorio No. 1461  
 Condenado: LUIS RICARDO TAMARA  
 Cédula: 79918011  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS RICARDO TAMARA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que LUIS RICARDO TAMARA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Agosto de 2018 a la pena principal de **228 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. Susana Quiróz Hernández, el 15 de diciembre de 2020, resolvió confirmar la sentencia antes descrita.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado LUIS RICARDO TAMARA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Julio de 2017 para un descuento físico de **73 meses, 17 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado LUIS RICARDO TAMARA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

MP  
MRE



Radicación: Unico 11001-61-08-105-2017-80268-00 / Interno 11913 / Auto Interlocutorio No. 1461  
Condenado: LUIS RICARDO TAMARA  
Cácula 79911913  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclamos: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desmontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de LUIS RICARDO TAMARA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUIS RICARDO TAMARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20 Sep 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11913

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1481

**FECHA AUTO:** 31 - Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept. 20/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ricardo Tamara

**FIRMA PPL:** Ricardo Tamara

**CC:** 19418011 Bta

**TD:** 112323

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

JERMS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 1451  
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA  
 Cédula: 16675766 LEY 906  
 Delito: RECEPCIÓN  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emilir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JORGE LUÍS OJEDA CARMONA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de seis 6.6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial decreta la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, dentro del radicado 2020 - 00737, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **79 meses y 6 días, multa 6.6 S.M.L.M.V.**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 24 días**.
- 4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:
  - a). **117 días**, mediante auto del 25 de junio de 2021.
  - b). **171.5 días**, mediante auto del 15 de marzo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de: **57 meses y 12.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

MP  
MAGO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 1451

Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA

Cédula: 16675766

LEY 906

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

### ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

### Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que el Centro de Reclusión hasta la fecha no ha allegado los documentos para estudio de libertad condicional, solicitados mediante oficio No. 925 de fecha 6 de julio de 2023; se dispone, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados REITERAR la solicitud de envío de la RESOLUCIÓN FAVORABLE VIGENTE de que trata el artículo 471 de LEY 906 - 2004 C.P.P. y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, evaluaciones y certificados de trabajo y/o estudio, si los hubiere), correspondientes al condenado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 1451  
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA  
 Cédula: 16675766 LEY 906  
 Delito: RECEPCIÓN  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alléguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 24 OCT 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20 Sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18704

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 451

**FECHA AUTO:** 8 - Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Luis Ojeda Carrero

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 16675766

**TD:** 51449

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1402  
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
Cédula: 1042969202  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - carrera 89 A # 45\* 38 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [elcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, al condenado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, una vez requerido, sin que el penado hubiere hecho pronunciamiento alguno

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 22 de Julio de 2020 a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES AÑOS, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V..

Se advierte que el penado de la referencia NO HA SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, si bien allego la respectiva póliza judicial, lo cierto es que no suscribió la respectiva diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho dispuso requerir al penado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado judicial, surtiendo el mencionado trámite según constancia de fecha 12 de mayo de 2023, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1402  
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
Cédula: 1042969202  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - carrera 89 A # 45\* 38 SUR

transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

*"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."*

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en sentencia de fecha 22 de julio de 2020 condenó a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA por el delito de hurto agravado, a la pena principal de 06 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, previo al pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

*Me Me*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1402

Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
Cédula: 1042969202

Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - carrera 89 A # 45\* 38 SUR

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>2</sup>:

*"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*

*Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*

*Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*

*Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>3</sup>.*

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma

<sup>2</sup> Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz  
<sup>3</sup> CC- 006 de 2003

<sup>4</sup> Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1402

Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
Cédula: 1042969202

Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - carrera 89 A # 45\* 38 SUR

en mención, no queda otro camino que ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1042969202, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
TV. 13 H NO 45 B - 36  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 512

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007  
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1402 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)  
JAIME ANTONIO - CUESTA PALACIOS  
CARRERA 89 A No. 45° - 38 SUR TORRE 26 APARTAMENTO 402  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 513

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007  
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249  
CONDENADO: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
1042969202

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kaysser a FIN PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA  
/CARRERA 89 A No. 45 A 38 SUR CONJUNTO LAS MARGARITAS I TORRE 26 APTO 402//  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 514

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007  
REF: PROCESO: No. 110016000023201607249  
C.C: 1042969202

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

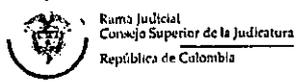
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ajepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ajepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

40723

X2 2A



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1630  
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de 168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, a la pena de 120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V., por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de 51 meses y 29 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). 45 días mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). 20.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). 178.5 días mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- d). 30 días mediante auto del 16 de marzo de 2023

Para un descuento total de 61 meses y 5 días.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

CRISTIAN ALZATE

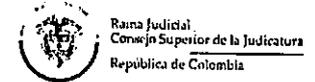
Firma

[Handwritten signature]

Cédula

1073709249 T.P.

El(la) Secretario(a)



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1630  
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario promueve la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminue si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18773839	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29,5
18806159	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31,5
18915913	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
<b>Total</b>		<b>1086</b>	<b>90,5 días</b>

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3

MPO AMMO

Radicación: Única 11001-61-00-000-2019-00078-06 / Interno 40723 / Auto Interoficinario No. 1630  
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1086 horas de estudio / 6 / 2 = 90.5 días de redención por estudio.

Por tanto, el penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1086 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **90.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **64 meses y 5.5 días**.

#### Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11559 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, no allegó a este Despacho los certificados de actividades del penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022; se dispone, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir al centro de reclusión para que alleguen los certificados anteriormente descritos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, en proporción de treinta (30) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEYLAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



6

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Cédula: 1084963249 LEY 908  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del apoderado del sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en torno a MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en 240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, la cual a la fecha no se ha materializado.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de 163 meses y 3 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 413 días mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). 176 días mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). 286 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). 29 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- e). 143.5 días mediante auto del 17 de agosto de 2022
- f). 105 días mediante auto del 3 de abril de 2023
- g). 4 días mediante auto del 6 de junio de 2023

Para un descuento total de 201 meses y 19.5 días.

5.- El 31 de julio de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

**DE LA PETICIÓN**

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales

BB.

Página 1



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Cédula: 1084963249 LEY 908  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a que el apoderado del sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibidem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1165/23 del 31 de julio de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, esta debe ser garantizada de alguna manera, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Página 2  
Gómez



Radicación: Único 16753-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 1474  
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Cédula 1064983248 LEY 805  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en el auto No. 1165/23 del 31 de julio de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso LIBRAR la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ante la Dirección del Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19 sep 2013

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40770

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1474

**FECHA AUTO:** 18 - Sep 2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 14 2013

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Daniel Afonso 6 H

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 4064983249

**TD:** 60845

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SANOTIFICACION

JEPMS



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emítir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

MP  
14960



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484  
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE  
Cédula: 1136911125  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

Para un descuento total de **84 meses y 29.5 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484  
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE  
Cédula: 1136911125  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad,  
abonado telefónico 3107943739

no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado a 114 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses, 12 días y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **84 meses y 29.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

No obstante lo anterior, este Despacho se abstiene de conceder el subrogado estudiado, por cuanto el sentenciado no ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria, tal como lo informó el Establecimiento carcelario.

Como ya se anotó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece que se concederá el beneficio entre otros requisitos, cuando la "(...) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)".

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 consagra que el condenado podrá solicitar "(...) la libertad condicional, acompañando de la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Al respecto tenemos que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11539 del 28 de julio de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, informa que "se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE toda vez que no cumple con lo establecido en el ART. 64 DE LA LEY 599 DE 2000, INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.) y LA LEY 599/2000 ARTÍCULO 38 B. ( a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.) al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

Por lo anterior, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, se abstiene de emitir resolución favorable para trámite de libertad



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

*condicional, al no cumplir con la medida de aseguramiento impuesta en su lugar de domicilio."*

Así las cosas, considera el Despacho que la conducta observada por el condenado durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria, permite inferir que aún requiere tratamiento penitenciario.

Es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, claramente establece que la petición de libertad condicional debe estar acompañada de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento penitenciario, documento que se echa de menos en este evento, obrando por el contrario informe de no cumplimiento de la prisión domiciliaria, para la concesión de dicho beneficio.

Por lo tanto, al no haber concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina para la concesión del mecanismo sustitutivo, se despachará negativamente la solicitud de libertad condicional impetrada por CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">24 OCT 2023</p> <p>La anterior por _____</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 47901

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:      A.I: X OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No. 1484

FECHA DE ACTUACION: 15 / SEP / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Carlos Eduardo Romero. Firma: Carlos Romero.

Cédula: 113691125

Huella:



Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 3004723740

Recibe copia del documento: SI: X No:      (      )



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*D*  
*Occidente*

**SIGCMA**

Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio No. 1453

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098956

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 63 C N° 28 A - 21 PISO 4, BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ D. C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** conforme la petición allegada por la defensa del penado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses y 9 días**.

3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses y 9 días** en ente carcelario.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, a descontado **134 meses, 1 día**, tiempo que purgó con anterioridad a la concesión de la libertad condicional; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para descuento físico de **145 meses y 12 días**.

5.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, tiene derecho a la redención de pena?

*MP*  
*MARCO*



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio No. 1453  
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO  
Cédula: 75098058  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 63 C N° 28 A - 21 PISO 4, BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ D. C.

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 55685

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** x **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.** 1453

**FECHA DE ACTUACION:** 8 / SEP / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Hulin Alberto Parra Ochoa **Firma:** Heilyn A. Parra Ochoa

**Cédula:** 75098086

**Huella:**



**Fecha:** 27 / SEP / 2023

**Teléfonos:** 3115450533

**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (      )